



PERÚ

Ministerio
de Salud



Reglamento de Alimentación Infantil

Decreto Supremo N° 009-2006-SA

*Directiva sanitaria para la implementación de lactarios
en establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud*

Resolución Ministerial N° 959-2006/MINSA



*Reglamento de
Alimentación Infantil*
Decreto Supremo N° 009-2006-SA



**Comité Técnico Institucional para
la Promoción y Protección de la
Lactancia materna en el Perú**
RM N° 933-2005/MINSA
RM N° 437-2010/MINSA



**Comisión Multisectorial
de Promoción y Protección
de la Lactancia Materna**
DS N° 018-2008-SA

Viceministro de Salud
MINSA
Presidente de la comisión

Viceministra de la Mujer
MIMDES

Viceministro de Promoción del Empleo
MINTRA

Viceministro de Gestión Pedagógica
MINEDU

Sociedad Peruana de Pediatría

INDECOPI

CEPREN

CESIP/IBFAN

**Director General de la Dirección General
de Promoción de la Salud**
Presidente

Director General de Salud de las Personas
Secretario Técnico

**Director General del Centro Nacional de
Alimentación y Nutrición del Instituto
Nacional de Salud**
Integrante

**Director General de la Dirección General
de Salud Ambiental**
Integrante

**Director General de la Dirección General
de Medicamentos, Insumos y Drogas**
Integrante

**Director General de la Oficina General
de Estadística e Informática**
Integrante

**Director General de la
Oficina General de Comunicaciones**
Integrante

**Director General de la Oficina General
de Gestión de Recursos Humanos**
Integrante



Decreto Supremo

El Presidente de la República

Considerando:

Que, la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud, en el marco del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, ha emitido las Resoluciones WHA 39.28, WHA 47.5, WHA 49.1, WHA 54.2, que actualizan las definiciones y normas sobre la importancia de la lactancia materna, así como la provisión de sucedáneos de la leche materna en los casos estrictamente necesarios;

Que, por Resolución Suprema N° 014-2002-SA, se aprobaron los Lineamientos de Política Sectorial para el Periodo 2002-2012 y Principios Fundamentales para el Plan Estratégico Sectorial del Quinquenio Agosto 2001-Julio 2005, estableciéndose como Primer Lineamiento General: Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad, comprendiendo el fomento de la buena nutrición para contribuir a la prevención de riesgos y daños nutricionales;

Que, en armonía con el marco legal glosado, es necesario aprobar el Reglamento de Alimentación Infantil;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 26842, Ley General de Salud;

DECRETA:

Artículo 1° - Objeto

Aprobábase el Reglamento de Alimentación Infantil que consta de cuatro (04) Títulos, once (11) Capítulos, sesenta y seis (66) Artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y un Anexo de Definiciones.



El Estado Peruano mediante Decreto Supremo hace de cumplimiento obligatorio la aplicación del presente reglamento en todos los sectores, empresa privada y población en general.

Artículo 2° - Derogación

Deroganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3° - Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los _____ días del mes de Junio del año 2005.

[Signature]
ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

[Signature]
CARLOS ALBERTO VERAZQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

[Signature]
JAVIER BOTA MADAL
Ministro de Educación

[Signature]
FRANCISCA ZOLA GONZALEZ
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

[Signature]
ANA MARÍA RIVERO UGAZA LAURETA
Ministra de Salud



Este reglamento permitirá la promoción y protección eficaz de la lactancia materna, condición básica para lograr el crecimiento y desarrollo óptimo de niñas y niños.



Sumario

Presentación	6
---------------------------	---

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.....	7
------------------------------	---

CAPÍTULO I

De La Regulación.....	7
-----------------------	---

CAPÍTULO II

De los Órganos de Vigilancia.....	8
-----------------------------------	---

TÍTULO SEGUNDO

De la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad.....	10
--	----

CAPÍTULO I

Lactancia Materna y Alimentación Complementaria.....	10
--	----

CAPÍTULO II

De la Promoción de la Lactancia Materna.....	13
--	----

CAPÍTULO III

De las Acciones Intersectoriales para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna	14
---	----

TÍTULO TERCERO

De los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios	17
--	----

CAPÍTULO I

De la Fabricación y Comercialización	17
--	----

CAPÍTULO II

De los Envases, Rotulación o Etiquetado.....	18
--	----

CAPÍTULO III

De la Información.....	19
------------------------	----

CAPÍTULO IV

De la Publicidad.....	21
-----------------------	----

CAPÍTULO V

Del Personal de Salud.....	22
----------------------------	----

CAPÍTULO VI

De las Restricciones.....	23
---------------------------	----

TÍTULO CUARTO

Infracciones, medidas de seguridad y sanciones.....	24
---	----

Disposiciones complementarias, transitorias y finales	26
--	----

Anexo de las Definiciones	28
--	----

Directiva sanitaria para la implementación de lactarios en establecimientos y dependencia del Ministerio de Salud	31
--	----

Presentación

El Ministerio de Salud en el marco de sus políticas sectoriales, promueve, protege y apoya a la lactancia materna, considerada como la primera y mejor práctica de alimentación y a la leche materna como la principal fuente de alimentación de las niñas y los niños hasta los veinticuatro (24) meses de vida. La leche materna nutricionalmente cubre todas las necesidades nutricionales hasta los seis (6) meses de vida y es el principal alimento hasta los (veinticuatro) 24 meses, debido a que se va adaptando a las necesidades energéticas y de desarrollo del niño o niña; así mismo tiene la suficiente cantidad de sustancias inmunológicas que mejoraran sus defensas. La lactancia materna establece un vínculo afectivo de seguridad, confianza y amor entre la madre y su niña o niño, que se evidenciará favorablemente durante toda la vida del ser humano.

En este contexto el Ministerio de Salud, asumiendo su rol rector, y en mérito al cumplimiento de compromisos establecidos en concordancia con la Estrategia Mundial para la Alimentación del Niño Pequeño y de acuerdo a las recomendaciones del Código de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, ha revisado el Reglamento de Alimentación Infantil, oficializado con Decreto Supremo N° 020-82-SA, y actualizado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-SA, en este trabajo se han conjugado esfuerzos del estado, sociedad científica y sociedad civil organizada.

El objetivo del Reglamento de Alimentación Infantil es lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los veinticuatro meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y orientando las prácticas adecuadas

de alimentación complementaria, el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada, utilizando métodos apropiados de comercialización y distribución.

Asimismo el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 959-2006/MINSA aprobó la Directiva Sanitaria N° 009-MINSA/DGPS-V.01, para la Implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud, con la finalidad de facilitar la lactancia materna de niñas y niños de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad, hijas e hijos de madres que laboran en el MINSA a nivel nacional, regional y local, el mismo que requiere ser diagramada en una versión amigable para ser socializada y difundir en el ámbito nacional.

En esta oportunidad La Dirección General de Promoción de la Salud acorde con las políticas sectoriales del Ministerio de Salud y en el marco de sus funciones, presenta a la población en general la presente publicación, que tiene como objetivo disponer de una versión amigable del Reglamento de Alimentación Infantil y de la Directiva Sanitaria, para la implementación lactarios en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud; con la finalidad de promover su lectura por el personal de salud y población en general.

Dirección General de Promoción de la Salud



Disposiciones Generales

TÍTULO PRIMERO

De la regulación CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los veinticuatro meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y orientando las prácticas adecuadas de alimentación complementaria. Así mismo asegurar el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando estos sean necesarios sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Artículo 2º.- Alcance

Están sujetos al presente Reglamento:

1. Las instituciones y agentes de salud en el ámbito nacional, que atienden gestantes, madres, niñas y niños desde antes de su nacimiento.
2. Las fábricas y los establecimientos de distribución y comercialización de sucedáneos de leche materna y alimentos infantiles complementarios, en lo que les corresponde.

3. Las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente se relacionen o intervengan en la comercialización de sucedáneos de leche materna y alimentos infantiles complementarios, en lo que les corresponde.

Artículo 3°.- Contenido

El presente Reglamento establece disposiciones referentes a:

1. La alimentación de la niña y niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad, con énfasis en la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.
2. La responsabilidad del sistema de atención de salud, farmacias y otros puntos de venta, fabricantes y personal de comercialización de los productos a que se refiere el presente Reglamento.
3. Los procedimientos de comercialización de los sucedáneos de la leche materna para lactantes, niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 4°.- Órgano Rector

El Ministerio de Salud es el órgano encargado de normar y cautelar el apropiado uso y consumo de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos infantiles complementarios, así como de autorizar y supervisar los sistemas de información sobre alimentación de la madre, la niña y el niño, en el ámbito nacional. Para el efecto, se establece coordinación con las instituciones públicas y privadas vinculadas con el objetivo del presente Reglamento.

De los Órganos de vigilancia

CAPÍTULO II

Artículo 5°.- Órganos responsables

El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud en el ámbito nacional, cautela el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en este sentido, investiga y sanciona las infracciones que se cometan en su contra.

Artículo 6°.- Funciones de los órganos responsables

1. Vigilar que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios de comunicación social se ajusten a las normas del presente Reglamento.
2. Solicitar apoyo de entidades estatales, organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica y a cualquier persona interesada, siempre que no entre en conflicto de interés con la promoción y protección de la lactancia materna, para lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y otras directivas que se dicten en virtud del mismo.
3. Requerir información y datos en establecimientos de salud públicos y privados, así como en farmacias, puntos de venta y lugares de distribución, sobre los productos comprendidos en el ámbito de su competencia.
4. Asignar la responsabilidad de fiscalización del presente Reglamento en los funcionarios que designe.

Artículo 7º.- Comités de Lactancia Materna

Los establecimientos de salud públicos y privados que cuentan con servicios de maternidad y/o de recién nacidas(os) están en la obligación de contar con un Comité de Lactancia Materna, conformado por un mínimo de tres personas designadas por la máxima autoridad de dichos establecimientos de salud.

Las Direcciones de Salud de las Personas del nivel regional vigilarán el cumplimiento de las funciones de los Comités de Lactancia Materna en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8º.- Funciones de los Comités de Lactancia Materna

La función principal de estos Comités es promover y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento. Para tales efectos:

1. Presentarán semestralmente al establecimiento de salud respectivo, un informe sobre la situación de la lactancia materna y las prácticas de alimentación complementaria en el ámbito de su intervención.
2. Realizarán el monitoreo del cumplimiento del Reglamento e informarán sobre las infracciones al presente Reglamento a los órganos competentes.

Artículo 9º.- De la Vigilancia de la calidad sanitaria

La vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los sucedáneos de la leche materna y otros productos de alimentación infantil complementaria sujetos a registro sanitario, está a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); y, en lo que respecta a la calidad sanitaria e inocuidad de los biberones y tetinas, corresponde a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID).

**El Ministerio de Salud,
a través de sus Órganos
competentes y las
Direcciones Regionales
de Salud en el ámbito
nacional, cautelán
el cumplimiento de
las disposiciones del
presente Reglamento.**



Artículo 10º.- De la vigilancia en materia de publicidad

La vigilancia en materia de publicidad de los productos comprendidos en el presente Reglamento corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de acuerdo a lo establecido en sus normas institucionales.



De la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad

TÍTULO SEGUNDO

Lactancia materna y alimentación complementaria

CAPÍTULO I

Artículo 11°.- De la alimentación

La alimentación de la niña y el niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad se sustenta en conceptos doctrinarios y procedimientos que deben aplicar las instituciones y los agentes de salud en el país, a efecto de proteger la salud y condición nutricional de dichos niños.

Artículo 12°.- Preparación de la gestante para la lactancia materna

Los establecimientos de salud que prestan atención prenatal a la mujer son responsables de:

1. Disponer las acciones convenientes para asegurar que toda gestante sea informada sobre la importancia y ventajas que confiere la lactancia materna a la niña, el niño y la madre.



2. Toda gestante será informada sobre los beneficios de la lactancia materna y motivada por el personal o por el agente de salud para que tome la decisión de amamantar a su niña o niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad y, en forma exclusiva, durante los primeros seis (6) meses de vida, introduciendo alimentos sólidos complementarios adecuados a partir de esta edad.
3. Toda gestante será informada sobre los beneficios del contacto inmediato del recién nacido piel a piel, del alojamiento conjunto, así como sobre las técnicas de amamantamiento, con la finalidad de fortalecer la confianza en su capacidad de amamantar.
4. Los establecimientos de salud promoverán una cultura de apoyo y reconocimiento a la trascendencia de la lactancia materna para el desarrollo humano, impartiendo información a la población y capacitación a través de los grupos escolares, clubes femeninos, campañas de alfabetización, grupos cívicos y otros afines, a fin de que la mujer desde la adolescencia tenga conocimiento sobre la importancia del cuidado y atención de la maternidad y la lactancia materna.

Artículo 13°.- Alimentación de la madre

Es prioritario que toda gestante reciba atención prenatal y asesoramiento sobre sus necesidades alimentarias y nutricionales, para lo cual:

1. Los establecimientos de salud implementarán acciones que incluyan sesiones de orientación y consejería en alimentación para las madres gestantes y madres que dan de lactar.
2. Toda madre gestante y madre que da de lactar que reúna las condiciones que señalen los programas de asistencia alimentaria, debe recibir atención preferente que asegure el consumo adecuado de energía de macro y micronutrientes.

Artículo 14°.- Lactancia natural

La lactancia natural es el acto ideal para el crecimiento y desarrollo sano de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo con repercusiones importantes en la salud de las madres.

La recomendación de salud pública mundial es que durante los seis (6) primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna, para lograr el crecimiento, desarrollo y salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus necesidades nutricionales en evolución, los lactantes recibirán alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

La lactancia materna es práctica fundamental en el crecimiento y desarrollo de las niñas y los niños y en la salud de las madres.



Artículo 15°.- Apoyo a las madres para el inicio exitoso de la lactancia materna

1. Todos los establecimientos de salud, públicos y privados, garantizarán el alojamiento conjunto de la madre y la niña o el niño inmediatamente después del parto, durante las veinticuatro (24) horas del día.
2. También garantizarán el contacto inmediato piel a piel con la puesta del recién nacido al pecho dentro de la primera hora de vida, inmediatamente después de todo parto vaginal. En los casos de partos por cesárea el contacto piel a piel debe realizarse precozmente.
3. La madre en el puerperio inmediato debe recibir el apoyo necesario en la técnica adecuada para la iniciación y mantenimiento de la lactancia, fortaleciendo la confianza en su capacidad de dar de lactar.
4. Se dará facilidades a la madre para ofrecer el pecho a la recién nacida o recién nacido con la suficiente frecuencia. En el caso de las niñas y niños prematuros y hospitalizados se permitirá a las madres su ingreso

a las salas especiales, así como también se dará el apoyo de personal capacitado para que la niña o el niño sean alimentados con leche materna.

5. Toda madre será informada sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis (6) meses de vida y su continuación hasta los veinticuatro (24) meses de edad, complementada con alimentos sólidos; asimismo, se le informará sobre los peligros de administrar líquidos o leches diferentes a la leche materna.

Artículo 16°.- Situaciones excepcionales para la prescripción de Sucedáneos de la leche materna, otros líquidos y preparados

Sólo en casos excepcionales y siempre que exista prescripción médica, las preparaciones con sucedáneos de la leche materna, otros líquidos y preparados en los servicios de salud, se efectuarán bajo las siguientes reglas:

1. La prescripción del profesional médico debe registrarse en la historia clínica, sustentando la decisión terapéutica.
2. El personal de los servicios de salud materno infantil y los agentes de salud en general advertirán a las madres que el uso de biberón con leches, aguas o infusiones, disminuye la producción de leche materna y su uso incrementa el riesgo de la niña o el niño a enfermar.
3. La demostración sobre preparación de sucedáneos se efectuará en forma individualizada, remarcando la importancia de utilizar agua hervida y utensilios estériles.
4. La preparación de sucedáneos de la leche materna

para los casos excepcionales médicamente indicados se realizará en ambientes reservados, no expuestos a la mirada de las otras madres.

Artículo 17°.- Alimentos y prácticas de la alimentación complementaria

Los alimentos y productos alimenticios a utilizarse en la alimentación complementaria de la niña o el niño hasta los veinticuatro (24) meses se sujetarán a las siguientes normas:

1. La alimentación complementaria debe iniciarse a partir de los seis (6) meses de vida.

De la promoción de la lactancia materna

CAPÍTULO II

2. Los alimentos y/o productos alimenticios industriales usados en la alimentación complementaria deben ceñirse a las normas legales que rigen para la preparación, envasado, almacenaje y transporte en condiciones adecuadas, a efecto de proteger su calidad sanitaria e integridad nutritiva.

Artículo 18°.- Promoción de la lactancia materna

El personal de salud y los establecimientos de salud públicos y privados son responsables de las acciones de fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación del lactante y de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, con el objeto de garantizar su óptimo crecimiento y desarrollo.

Toda madre será informada sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis (6) meses de vida y su continuación hasta los veinticuatro (24) meses de edad, complementada con alimentos sólidos.

Artículo 19°.- Del mensaje

El fomento y la promoción de la lactancia materna y de la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad debe darse en forma sencilla, oportuna y de fácil comprensión para los grupos a los que está dirigido, que permita la construcción de conocimientos que traduzcan en prácticas saludables.

Artículo 20°.- De las actividades

Las actividades de promoción dirigidas a las madres, las familias y la comunidad en general, se cumplen de acuerdo a las siguientes fases:

- Despertar el interés de la mujer gestante así como de la madre de menores hasta los veinticuatro (24) meses de edad, el padre, la familia, los agentes comunitarios de salud y miembros de la comunidad en general, para los cambios de actitud frente a las prácticas de lactancia materna y alimentación complementaria, a través de material informativo, demostraciones, ayudas visuales, actividades recreativas y otros.



- Promover la formación de grupos de apoyo social a la lactancia materna, con la participación de organizaciones voluntarias y organizaciones de base de la comunidad fortaleciendo la formación de sus líderes, quienes a su vez, fomentarán la participación de las madres, las mismas que serán referidas desde los establecimientos de salud.

Artículo 21°- Educación en salud y alimentación infantil a la comunidad

La educación en salud y alimentación infantil dirigida a la comunidad debe:

- Rescatar y revalorar las prácticas y costumbres adecuadas de la comunidad sobre lactancia materna y alimentación.
- Identificar a parteras tradicionales, promotores de salud y líderes comunales para motivarlos, comprometerlos y capacitarlos, proporcionándoles los materiales educativos necesarios para el cumplimiento de sus actividades, así como para integrarlos como promotores de la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada.
- Incorporar el enfoque de interculturalidad y género así como el de derecho de la niña y el niño.

- Dirigir los mensajes educativos a las madres, así como a la pareja y a la familia en general, para que tomando conciencia de la importancia de su rol, apoyen la lactancia materna y la alimentación complementaria de la niña y el niño.

Artículo 22°- Participación de los medios de comunicación social

El Ministerio de Salud fomentará la participación de los medios de comunicación social, en la difusión de mensajes que promuevan o incrementen la práctica de la lactancia materna y alimentación complementaria apropiada de la niña o el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

De las acciones intersectoriales para el fomento y protección de la lactancia materna

CAPÍTULO III

Artículo 23°- Coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. Desarrollo de actividades educativas dirigidas a las mujeres y familias beneficiarias de los Programas Sociales, Programas de Apoyo Alimentario y Programas Especiales de Cuidado Infantil, particularmente con el de “Wawa Wasi”, para promover una adecuada lactancia materna y alimentación complementaria de la niña y el niño.
2. Vigilancia del cumplimiento de la normatividad del Código de los Niños y Adolescentes y el Plan Nacional de Acción por la Infancia, especialmente en lo referente a la alimentación infantil.



Artículo 24°.- Coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades formadoras

El Ministerio de Salud coordinará las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. A nivel del Ministerio de Educación, para formular los dispositivos convenientes que incluyan en los currículos de enseñanza de los diferentes niveles educativos en el país, los contenidos específicos sobre lactancia materna, la alimentación de la niña o el niño, la alimentación de la gestante y la madre que da de lactar; el rol de la familia y la comunidad para la protección y apoyo de la lactancia materna. Así como la proyección de actividades educativas a los otros miembros de la comunidad educativa, maestros y padres de familia en particular los del nivel de educación inicial.
2. A nivel de Universidad e Institutos Superiores del país, para adoptar las medidas que permitan enfatizar durante los ciclos de formación de pre y post-grado profesional una completa y adecuada enseñanza en materia de alimentación y nutrición humana con especial cuidado en la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad. En especial de las

carreras de medicina, enfermería, obstetricia, nutrición, psicología, educación entre otras.

3. A nivel de entidades de formación en general, para la implementación de normas administrativas que aseguren una lactancia exitosa de maestras y alumnas de centros de enseñanza que lacten a sus niñas y niños.

Artículo 25°.- Coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las acciones de apoyo y participación en la promoción y protección de la maternidad y lactancia materna, la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral de Promoción y Protección de la Lactancia Materna de toda mujer trabajadora, especialmente en las acciones de seguimiento de los Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Peruano y aquellos pendientes de ratificación y, la adecuación de la normatividad laboral nacional de conformidad con dichos estándares internacionales.

La educación en salud y alimentación infantil dirigida a la comunidad debe rescatar y revalorar las prácticas y costumbres adecuadas de la comunidad sobre lactancia materna y alimentación.

Artículo 26°.- Coordinación con los Gobiernos Locales

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Locales las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. Desarrollo de actividades educativas dirigidas a las mujeres y familias beneficiarias de los Programas Municipales, particularmente del “Vaso de leche”, para promover una adecuada lactancia materna y alimentación complementaria de la niña y niño.
2. Vigilancia respecto a la comercialización de los productos a que se refiere el presente Reglamento.
3. Vigilancia en aspectos de publicidad local en el área geográfica bajo su responsabilidad.

Artículo 27°.- Coordinación con los Gobiernos Regionales

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Salud, las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad:

1. Desarrollo, en el marco de las Políticas Regionales, de lineamientos que promuevan acciones intersectoriales de promoción y protección de la lactancia materna y adecuada alimentación complementaria.
2. Seguimiento de los indicadores de monitoreo de la situación de la lactancia materna y de las acciones para lograr el adecuado cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 28°.- Coordinación con el INDECOPI

El Ministerio de Salud coordinará con el INDECOPI las acciones de seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento, en materia de publicidad.

Artículo 29°.- Coordinación con Organismos de Cooperación Técnica Internacional

El Ministerio de Salud coordinará con los Organismos de Cooperación Técnica Internacional el desarrollo de líneas de cooperación técnica que promuevan acciones intersectoriales de promoción, protección y evaluación de la lactancia materna y adecuada alimentación complementaria, a efecto de lograr el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 30°.- Coordinación con Organismos No Gubernamentales de Desarrollo

El Ministerio de Salud coordinará con los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo, interesados en promover y proteger la lactancia materna, las acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, siempre y cuando estas acciones no se encuentren en situación de conflicto de interés respecto a sus fuentes de cooperación.

El Ministerio de Salud coordinará con el INDECOPI las acciones de seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento, en materia de publicidad.



De los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios

TÍTULO TERCERO

De la fabricación y comercialización

CAPÍTULO I

Artículo 31.- De la fabricación

La fabricación de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, debe observar los estándares internacionales establecidos para dicho fin.

Artículo 32.- De la comercialización

La comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, debe observar los conceptos y los procedimientos técnicos que se establecen en el presente Reglamento, así como las normas sobre el contenido del

material informativo y de publicidad que demanda dicha comercialización.

Artículo 33º.- De los productos

Están sujetos a las normas de comercialización los siguientes productos, a nivel nacional:

1. Los sucedáneos de la leche materna, que son los alimentos comercializados o presentados como sustituto parcial o total de la leche materna.
2. Las fórmulas infantiles, preparaciones para los lactantes, alimentos complementarios de origen lácteo y no lácteo, incluidos los alimentos complementarios cuando están comercializados y cuando se indique que pueden emplearse con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna.
3. Incluye a los biberones y tetinas.



De los envases, rotulación o etiquetado

CAPÍTULO II

Artículo 34º.- Relevancia de la Lactancia

El Ministerio de Salud adoptará las medidas convenientes para que los sucedáneos de la leche materna y sus similares de fabricación nacional o importada, adecuen la información sobre el uso de dichos productos de tal forma que no induzcan al abandono de la lactancia materna.

Artículo 35º.- Del rotulado o etiquetado de los sucedáneos de la leche materna:

El rótulo o etiqueta de los sucedáneos debe estar en idioma español y consignar la información siguiente:

- a. Nombre comercial del producto.
- b. Declaración de los ingredientes, coadyuvantes y/o aditivos (indicando cuando corresponda su codificación internacional según Codex Alimentarius).
- c. La declaración de la Composición nutricional cuantitativa del producto incluyendo el origen de las proteínas, grasas y otros. Si el producto contiene menos de 1 miligramo de hierro por 100 kilocalorías deberá consignar una declaración visible "requiere hierro adicional".
- d. Condiciones requeridas para su conservación.
- e. Código o clave de lote y fecha de expiración o vencimiento.
- f. Instrucciones sobre la preparación, medidas higiénicas y el grupo de edad para el cual está indicado su uso.

- g. Una inscripción visible y legible, impresa en el área cercana al nombre del producto que consigne: AVISO IMPORTANTE: “LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE”.
- h. Número del registro sanitario.
- i. Nombre y dirección del fabricante. En el caso de productos importados nombre, razón social y dirección del importador lo que podrá figurar en etiqueta adicional.

Artículo 36:- Restricciones

El rótulo o etiqueta de los sucedáneos de la leche materna o alimentos infantiles industrializados no debe contener información que pudiera estimular el uso del biberón; tampoco lo siguiente:

1. Imágenes de niñas y niños.
2. Ilustraciones, fotos, textos o imágenes de juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.
3. rasas como: “Leche Maternizada”, “Leche Humanizada” y cualquier similar, así como declaraciones sobre pretendidas propiedades del producto para la salud.

Artículo 37:- Del rotulado o etiquetado de biberones y tetinas

El rótulo o etiqueta de los biberones y tetinas no debe contener información que pudiera estimular su uso; tampoco imágenes de niñas y niños, ni imágenes que idealicen su uso.



De la información

CAPÍTULO III

Artículo 38:- De la información sobre la alimentación de la niña y niño

El Ministerio de Salud, a través de sus dependencias técnico-normativas y ejecutivas, brindará a la madre, la familia y la comunidad en general, una información objetiva, completa y coherente sobre la alimentación adecuada de la niña y niño en los primeros años de su vida.

Artículo 39°.- De los límites en la información al personal de salud

La información que los fabricantes y los distribuidores faciliten al personal de salud de los establecimientos públicos y privados, responsables de la atención a la madre y la niña o el niño, sobre los productos comprendidos en el presente Reglamento, se limitará a los datos científicos comprobados por la Medicina basada en evidencias y no podrán afirmar, ni suscitara la creencia que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 40°.- Del material informativo y educativo

El material informativo y educativo, impreso, auditivo y/o visual, relacionado con la alimentación del lactante, niña y niño, hasta los veinticuatro (24) meses de edad, destinado al público en general y especialmente a la madre, deberá incluir información sobre los siguientes aspectos:

1. Superioridad y ventajas de la lactancia materna.
2. Importancia de la alimentación de la futura madre, preparación física y psicológica para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta.
3. Efectos negativos que ejercen sobre la lactancia materna la introducción de la alimentación parcial con biberón.
4. Las dificultades que pueden originarse cuando se decide no amamantar a la niña o niño.
5. Cuando el material informativo hace referencia a la alimentación artificial de los lactantes se debe incluir la siguiente información:
 - El costo de la alimentación artificial.
 - Las repercusiones sociales de su uso.
 - Los riesgos que presenta para la salud del bebé.

**Solo en caso de hijos
e hijas de madres
portadoras de VIH/SIDA
se podrá prescribir y
utilizar sucedáneos de la
leche materna.**

Artículo 41°.- Condiciones del material informativo y educativo

El material informativo y educativo, publicitario, didáctico o cualquier otro destinado a la difusión y comercialización, de alimentos para la gestante, madre que da de lactar y de sucedáneos de la leche materna y de alimentos infantiles complementarios para las niñas y los niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad, se sujetará a lo siguiente:

1. No contendrá imágenes de niñas y niños.
2. No incluirá ilustraciones, fotos, textos o imágenes de juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.
3. Tampoco presentará imágenes de profesionales de las ciencias de la salud o cualquier otro signo convencional que sugiera que estos productos son recomendados por la autoridad de salud.
4. Debe incluir información sobre la importancia de las prácticas de higiene en la preparación del producto, así como higiene de la persona responsable de la preparación del mismo.

Artículo 42:- Prohibiciones

Queda prohibido que los fabricantes o distribuidores, directa o indirectamente, hagan donaciones de equipos, servicios o material informativo o educativo sobre los productos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 43:- Control y vigilancia del material informativo y educativo

El Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud realizará el control y vigilancia sobre el material informativo y educativo elaborado y/o editado sobre alimentación del lactante, niña y niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad y destinado a las gestantes y madres que dan de lactar, los mismos que deben estar acorde con los lineamientos de nutrición materno infantil así como el Reglamento de Alimentación Infantil vigentes del Ministerio de Salud, para ser utilizados en el territorio nacional.

El material educativo debe incluir información sobre la importancia de la práctica de higiene en la preparación, así como higiene de la persona responsable de la preparación del mismo.

De la publicidad

CAPÍTULO IV

Artículo 44:- De la publicidad

No es materia de publicidad, o cualquier otra forma de promoción destinada al público en general y madres en especial, los productos reconocidos como sucedáneos de la leche materna y/o aquellos que fomenten el uso del biberón y tetina.

Artículo 45:- Prohibición

Queda prohibido la entrega de muestras de los citados productos a cualquier persona, a efectos de promoción. Esta disposición es de aplicación en todos los establecimientos de salud, farmacias y cualquier punto de distribución o venta del país.

Artículo 46:- De los mensajes alusivos que transmiten los medios de comunicación social

El Ministerio de Salud y el INDECOPI vigilarán que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios masivos de comunicación social se ajusten al presente Reglamento.

Los medios masivos de comunicación social no deben fomentar el uso o consumo de sucedáneos de la leche materna ni del biberón, en forma directa o indirecta, a través de imágenes, mensajes y/o textos de ningún tipo.

Artículo 47°.- De la publicidad por las empresas de comercialización de alimentos infantiles industrializados, los sucedáneos de la leche materna y alimentos procesados y/o industrializados

La publicidad de las empresas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos procesados y/o industrializados que se utilizan en la alimentación complementaria no deberán inducir a su uso en las niñas y los niños menores de veinticuatro (24) meses de edad ni promover campañas de mercadeo dirigidas a desestimular la práctica de la lactancia materna o la alimentación natural de las niñas y los niños.

Del personal de salud CAPÍTULO V

Artículo 48°.- Del personal de salud

El personal de salud de los establecimientos de salud públicos y privados responsables de la atención materno infantil y las personas que están particularmente relacionadas con la nutrición de la madre y del lactante deben observar las siguientes reglas:

1. No gestionar muestras de fórmulas para lactantes, ni muestras de utensilios para su preparación o empleo.
2. No aceptar y/o realizar trámites personales para la recepción de muestras de fórmulas y sucedáneos
3. de la leche materna con fines de evaluación o de investigación.
3. No aceptar incentivos financieros o materiales que los fabricantes o distribuidores oferten con fines de promover los sucedáneos de la leche materna y los productos que promuevan el uso de biberón.



Artículo 49°.- Restricciones para el personal de salud

Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en el presente Reglamento que brinden abastecimiento de sucedáneos de leche materna a establecimientos de salud público o privado responsables de atención materno infantil, deben declarar que ningún personal de salud que pertenezca al mismo recibirá contribución alguna a su nombre que lo beneficie, o sirva para financiar becas, viajes, subvenciones para investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades análogas.

El personal de salud que infrinja esta disposición es pasible de sanción administrativa, de acuerdo a la normatividad vigente y a la gravedad de la falta y a su nivel respectivo.

De las restricciones

CAPÍTULO VI

Artículo 50°.- Respeto al personal

No está permitido a los establecimientos de salud públicos o privados en el país, el empleo de personal facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores de los productos comprendidos en este Reglamento.

Artículo 51°.- Restricción de las empresas de comercialización para el fomento de los sucedáneos de la leche materna

Las empresas de distribución y comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles industrializados o similares no fomentarán directa ni indirectamente el consumo de estos productos a las gestantes, madres y padres de niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 52°.- Sobre las demostraciones con preparados

Las demostraciones sobre alimentación con preparaciones fabricadas industrialmente deben ser individualizadas y únicamente dirigidas a las madres o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas.

Artículo 53°.- De la adquisición de sucedáneos de la leche materna

Las pequeñas cantidades de sucedáneos de la leche materna que se necesiten para la minoría de los recién nacidos y lactantes en los servicios de maternidad y hospitales, deben ser adquiridas por conducto regular y no por medio de suministros gratuitos.

Artículo 54°.- Prohibición de donaciones o ventas a precios reducidos

Quedan prohibidas las donaciones o ventas a precios reducidos a las instituciones públicas o privadas de atención al recién nacido y lactante, de los sucedáneos de la leche materna y demás productos considerados en el presente Reglamento. Se restringe a la máxima autoridad del establecimiento de salud responsable de la atención materno infantil la solicitud directa y por escrito de donaciones con el debido sustento técnico que justifique su uso y garantice la provisión únicamente en el periodo requerido para la niña o el niño adecuadamente identificado.

Esta prohibición comprende a farmacias y puntos de venta.

Artículo 55°.- Excepción de equipo y material donado

Previa autorización de los establecimientos de salud, el equipo y los materiales que se donen para los mismos, consignarán únicamente el nombre o símbolo de la empresa donante, sin referirse a textos o imágenes de ningún producto comercial ni línea de productos comprendidos en el presente Reglamento.



Infracciones, medidas de seguridad y sanciones

TÍTULO CUARTO

Artículo 56°- De la responsabilidad institucional

El Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud aplicará la regulación sanitaria nacional vigente en lo concerniente a medidas de seguridad, infracciones y sanciones en materia de calidad sanitaria, inocuidad y registro sanitario.

Artículo 57°- De las sanciones y medidas de seguridad a las empresas comercializadoras, de distribución, farmacias y puntos de venta

Las personas que infrinjan el presente Reglamento serán pasibles de sanciones, las cuales se aplicarán en forma progresiva por parte de las autoridades señaladas en el artículo precedente, de acuerdo con la gravedad y frecuencia de la infracción, previa opinión técnica de la Dirección de Salud de las Personas. Las sanciones y medidas de seguridad son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multa y suspensión temporal hasta por treinta (30) días de la comercialización del producto o productos.
3. Multa y suspensión definitiva de la comercialización del producto o productos.
4. Las multas a que se refieren los numerales 2. y 3., se aplicarán a partir de 10 Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) como mínimo y 50 Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) como máximo.

Los ingresos que se obtengan por este concepto serán destinados a beneficiar las actividades de promoción, apoyo y defensa de la lactancia materna que realice el Ministerio de Salud a través del órgano técnico normativo correspondiente.

Artículo 58°.- De las infracciones a las Normas de Publicidad

El procedimiento para sancionar las infracciones que vulneren las normas de la publicidad contenidas en el presente Reglamento, será tramitado ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI, de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, los órganos indicados en el artículo 56° remitirán las denuncias correspondientes a dicha Comisión.

Artículo 59°.- De la comunicación de infracciones

El Ministerio de Salud a través de sus órganos competentes y las Direcciones Regionales de Salud, al tomar conocimiento de alguna infracción al presente

Reglamento, comunicará al respecto a las autoridades correspondientes para la aplicación de las sanciones pertinentes.

Artículo 60°.- Auxilio de las autoridades

Las autoridades judiciales, políticas y administrativas prestarán el auxilio que requiera la autoridad de salud para exigir el cumplimiento del presente Reglamento, haciendo uso para tal efecto de las atribuciones y facultades que acuerden sus respectivas leyes.

Artículo 61°.- Sanciones al personal de salud

El personal de salud de establecimientos de salud públicos y privados responsables de la atención materno infantil será sancionado administrativamente por el incumplimiento del presente Reglamento, según los procedimientos establecidos en los correspondientes dispositivos legales institucionales, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiera corresponder según la gravedad del caso.



Disposiciones complementarias, transitorias y finales

Primera.-

Por Resolución Ministerial y de conformidad con la legislación vigente, se constituirá la Comisión Nacional Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, cuyo objetivo será coadyuvar con el cumplimiento de las políticas de protección de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida de todo niña y niño como recomendación de salud pública mundial, así como también con la vigilancia de la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados, y recomendando mantener la lactancia materna hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Segunda.-

En un plazo de treinta (30) días de aprobado el presente Reglamento, por Resolución del Ministerio de Salud se aprobará el Formulario para el Monitoreo sobre Lactancia Materna y la Alimentación Complementaria.

Tercera.-

Por Resolución Ministerial de Salud se aprobarán las disposiciones sanitarias necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.



Cuarta.-

En un plazo de seis (06) meses, las empresas correspondientes adecuarán los rotulados de los productos a que se refiere el presente Reglamento, conforme a las indicaciones previstas en el mismo.

Quinta.-

El Ministerio de Salud establecerá las prohibiciones en cuanto a ingredientes, insumos, aditivos y coadyuvantes y otros, en función a las evidencias de riesgos sobre la salud pública, de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente en dicha materia.

Sexta.-

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tendrá en cuenta el Anexo: “De las Definiciones”, el mismo que forma parte integrante del presente Reglamento.

Anexo

De las definiciones

1.- Alimentación Complementaria

Proceso de introducción de alimentos adicionales lácteos y no lácteos diferentes a la leche materna que se inicia a los seis (06) meses de edad.

2.- Alimento Casero

Alimento preparado en forma doméstica en el hogar, generalmente son productos frescos y naturales.

3.- Alimento Elaborado

Alimentos lácteos y no lácteos cuya materia prima ha sufrido modificaciones por procedimientos industriales. Es generalmente envasado para el consumo y utilización en la alimentación complementaria de la niña y el niño de seis (06) a veinticuatro (24) meses de edad.

4.- Alimento Infantil Complementario

Todo alimento industrializado, de origen lácteo y no lácteo que reúne condiciones para complementar a la leche materna, o los preparados localmente destinados a los lactantes con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante.

5.-Agente Comunitario de Salud

El término Agente Comunitario de Salud identifica a los

promotores, parteras tradicionales, agentes pastorales de salud que realizan acciones de prevención y promoción de la salud y contribuyen con el acceso a la salud de un gran porcentaje de peruanos.

6.- Comercialización

Se refiere a las actividades de: promoción, venta, distribución, publicidad, relaciones públicas y servicios de información, relativas a los productos materia del presente Reglamento.

7.- Comité de Lactancia Materna

Equipo multidisciplinario conformado por pediatras, enfermeras, nutricionistas, ginecólogos, obstetras, neonatólogos, trabajadores sociales y otros, con el propósito de hacer cumplir los Diez Pasos hacia una feliz lactancia materna y vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y el Reglamento de Alimentación Infantil Peruano.

8.- Consejería Nutricional

Actividad por la que se proporciona información específica y necesaria, ajustada a la realidad local, para que la madre usuaria tome sus propias decisiones de manera informada sobre su alimentación y nutrición y la de la niña o niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad.

9.- Distribuidor

Es toda persona, empresa, u otra entidad que en el sector público o privado se dedique directa o indirectamente a la distribución, al por mayor o al por menor, de alguno de los productos comprendidos en el presente Reglamento.

10.- Envase

Cualquier recipiente o envoltura que contiene y está en contacto con los productos materia del presente reglamento para su venta por unidad.

11.- Etiqueta o Rótulo

Es todo membrete, símbolo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, impresa, marcada en alto o bajo relieve, fijada en un envase de cualquiera de los productos comprendidos en el presente Reglamento.

12.- Evaluación Nutricional

Es una actividad de salud para determinar el estado nutricional de las personas o usuarios del servicio. Comprende la evaluación antropométrica, bioquímica y de consumo alimentario.

13.- Fabricante

Es toda persona natural o jurídica del sector público o privado que fabrica los productos comprendidos en este Reglamento, ya sea directamente o por conducto de una entidad controlada por ella y vinculados en virtud de un contrato.

14.- Fórmula de seguimiento

Es la leche o alimento similar, indicados o de otro modo presentados como adecuados para lactantes mayores de seis meses, niñas y niños pequeños, fabricada industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del Codex Alimentarius.

15.- Fórmula infantil (preparación para lactantes)

Es un producto sucedáneo de la leche materna fabricado industrialmente con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante desde el nacimiento y adaptado a sus características fisiológicas, incluyendo las fórmulas especiales de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del Codex Alimentarius.

16.-Grupo de Apoyo a la lactancia materna:

Grupo de mujeres voluntarias embarazadas y/o que se encuentran amamantando, que se reúnen por un espacio de tiempo de manera periódica con el fin de recibir información, reflexionar y darse apoyo en lo que se refiere a la lactancia materna. Cuenta con una coordinadora, la misma que es una madre de familia con experiencia propia y positiva de lactancia.

17.- Lactancia materna exclusiva

Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té, u otros líquidos o alimentos.

18.- Lactancia materna óptima

Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, seguida de la provisión de alimentos complementarios, apropiados e inocuos, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (2) años de edad.

19.- Lactante

Una niña o un niño de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad cumplidos.

20.- Leche materna

Es el alimento natural para satisfacer las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma. Incluye la Lactancia Materna Exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como una alimentación complementaria sana y apropiada, manteniendo la lactancia materna hasta por lo menos los veinticuatro (24) meses de edad.

21.- Lineamientos de Nutrición Infantil

Conjunto de recomendaciones sobre los contenidos nutricionales que deben ser desarrollados en las actividades educativo comunicacionales en nutrición.

22.- Muestras

Unidades o pequeñas cantidades de un producto que se facilitan gratuitamente.

23.- Personal de comercialización

Persona natural que realiza las actividades de comercialización de uno o varios productos comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento.

24.- Personal de Salud

Profesional o no profesional de salud que trabaja en los establecimientos de salud públicos o no públicos.

25.- Sucedáneo de la leche materna

Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

26.- Otros líquidos y preparados

Se refiere a los preparados con cereales, soluciones orales glucosadas, sales de rehidratación oral u otras soluciones de uso estrictamente médico.

La leche materna es el único alimento que satisface completamente las necesidades nutricionales de la niña o niño.



*Directiva sanitaria para la
implementación de lactarios en
establecimientos y dependencias del
Ministerio de Salud*

Resolución Ministerial N° 959-2006/MINSA

I. FINALIDAD

Facilitar la lactancia materna de niñas y niños de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad, hijas/os de madres que laboran en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local.

II. OBJETIVO

Establecer las acciones para la implementación y funcionamiento de Lactarios en los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud a nivel nacional, regional y local.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva Sanitaria es de cumplimiento obligatorio en todas las dependencias de las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Institutos Especializados, Hospitales, Redes, Microrredes y Establecimientos del Ministerio de Salud que cuenten con mujeres trabajadoras en edad fértil y/o que estén dando de lactar. Asimismo será de referencia para las demás instituciones públicas y privadas del Sector Salud.

IV. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH, que aprobó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2012.
- Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, que aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004-2015.
- Decreto Supremo N° 009-2006-SA, que aprobó el Reglamento de Alimentación Infantil.
- Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, que aprobó “La implementación de Lactarios en instituciones del Sector Público donde laboren veinte o más mujeres en edad fértil”.
- Resolución Ministerial N° 126-2004/MINSA, que aprobó la Norma Técnica N° 006-MINSA-INS-V.01 “Lineamientos de Nutrición Materna”.

- Resolución Ministerial N° 610-2004/MINSA, que aprobó la Norma Técnica N° 010-MINSA-INS-V.01 “Lineamientos de Nutrición Infantil”.

V. DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES OPERATIVAS

Lactario: Ambiente especialmente acondicionado, digno e higiénico para que las mujeres den de lactar o extraigan su leche materna durante el horario de trabajo, asegurando su adecuada conservación.

Leche Materna: Alimento natural producido por la mujer, fundamental para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante, siendo la succión un factor primordial para estimular una adecuada producción de la misma.

Lactancia Materna Exclusiva: Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento hasta los seis (6) meses de edad, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

Alimentación Complementaria: Introducción de alimentos adicionales lácteos o no lácteos diferentes a la leche materna que se inicia a los seis (6) meses de edad.

Alimentación Complementaria con Lactancia Materna Prolongada: Es la alimentación de la niña o del niño con alimentos más leche materna a partir de los seis (6) meses hasta los veinticuatro (24) meses de edad, que viene siendo promovida y protegida por el Estado para mejorar la situación nutricional de la niñez.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL LACTARIO INSTITUCIONAL

Los establecimientos y dependencias del Ministerio de Salud acondicionarán un espacio físico con las siguientes características:

- Área no menor de 10 metros cuadrados.
- Ambiente que brinde privacidad y comodidad que permita a las madres trabajadoras la posibilidad de extraer su leche sentadas.
- Contar con refrigeradora en donde almacenar la leche extraída por las madres durante su jornada laboral.
- Ubicación accesible en primer o segundo piso, salvo que la institución cuente con un ascensor, para facilitar el desplazamiento de las usuarias al lactario institucional.
- Lavatorio dentro del área o cerca del mismo para facilitar el lavado de manos.
- Dispensador de jabón líquido.
- Silla reclinable con brazos.
- Mesa cambiadora de pañal con su colchoneta.
- Mesa chica.

6.2. FACILIDADES PARA UTILIZAR LOS LACTARIOS INSTITUCIONALES

El jefe inmediato superior otorgará los permisos correspondientes a la madre trabajadora cualquiera sea su condición laboral para que se extraiga la leche a haga lactar a su niña o niño hasta los veinticuatro 24 meses de edad en el lactario de la institución. Se otorgará según las necesidades fisiológicas de la madre y/o el niño.

6.3. OTRAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR PARA PROMOVER Y PROTEGER LA LACTANCIA MATERNA EN LOS LACTARIOS INSTITUCIONALES

- En cada lactario se contará con un plan de capacitación, consejería y orientación en Lactancia Materna, especialmente en temas referidos a las técnicas correctas de amamantamiento, extracción y conservación de la leche materna, lactancia materna exclusiva, alimentación complementaria más lactancia materna prolongada, alimentación de la mujer gestante, de la mujer que da de lactar, y normas legales vigentes sobre los derechos para los periodos de gestación y lactancia.

- En el establecimiento y dependencia del Ministerio de Salud se conformará un grupo de apoyo para la promoción y protección de la lactancia materna, integrada por las mujeres usuarias del lactario institucional.

VII. RESPONSABILIDADES

El cumplimiento de la presente Directiva Sanitaria es responsabilidad de la máxima autoridad del establecimiento y dependencia del Ministerio de Salud en el nivel nacional, regional y local.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

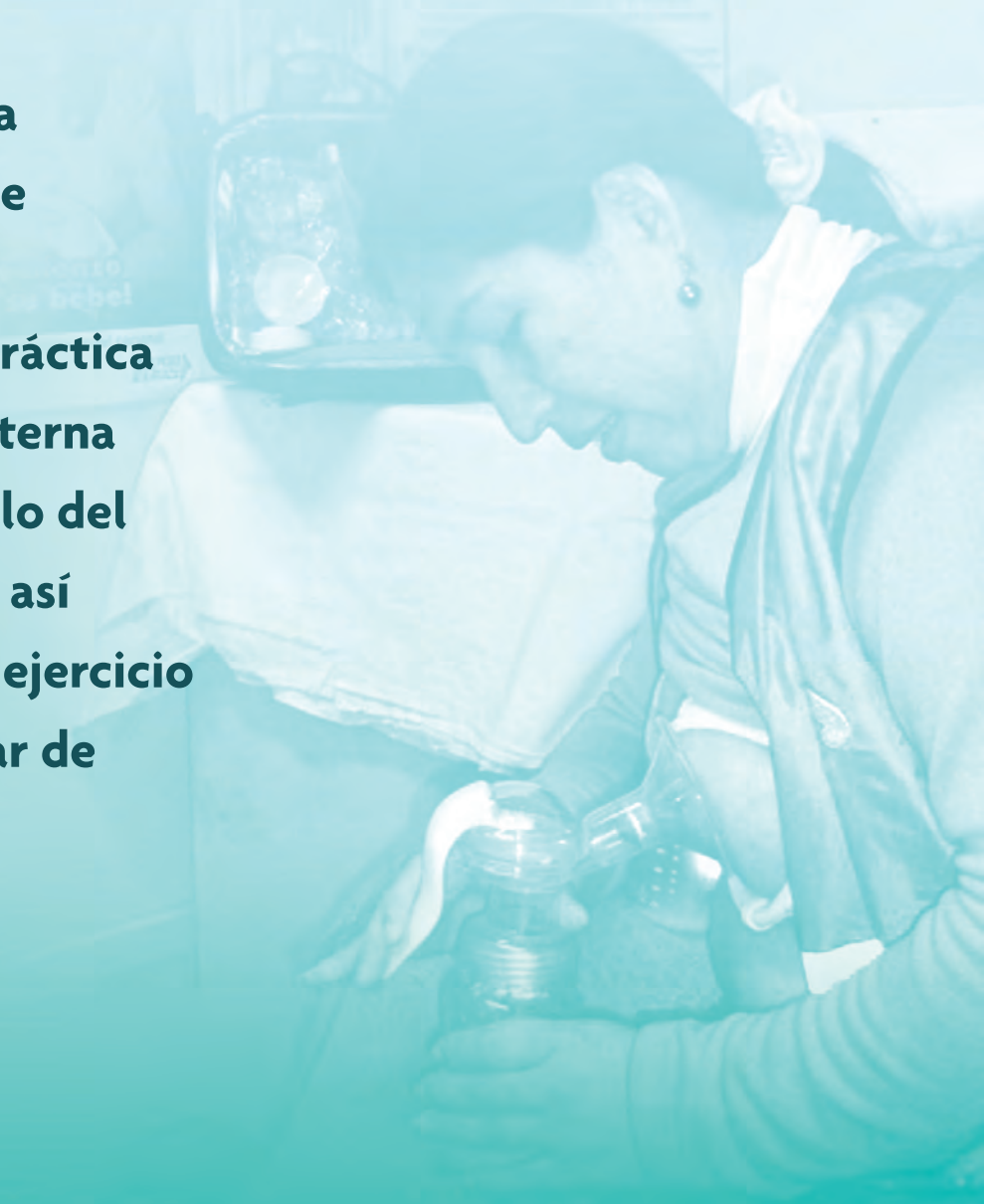
Primera.- En el nivel nacional la Dirección General de Promoción de la Salud, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente Directiva Sanitaria.

Segunda.- Las Direcciones de Salud y las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, son responsables de implementar la presente Directiva Sanitaria en su ámbito de intervención, debiendo remitir el informe de sus actividades a la Dirección General de Promoción de la Salud, en un plazo no mayor de 30 días de realizadas. Asimismo informarán mensualmente sobre el funcionamiento del lactario institucional.

Tercera.- Semestralmente la Dirección General de Promoción de la Salud presentará a la Alta Dirección, el Informe Ejecutivo de la implementación y de las actividades que se realizan para el funcionamiento de los Lactarios a nivel nacional.

Lactarios: ambientes acondicionados, dignos e higiénicos para que las mujeres den de lactar o extraigan su leche materna, asegurando su adecuada conservación.

La directiva para la implementación de lactarios busca la promoción de la práctica de la lactancia materna a través del ejemplo del personal de salud, así como garantiza el ejercicio de su derecho a dar de lactar.





Resolución Ministerial

Lima, 12 de Octubre del 2006

Visto: el Expediente N° 06-073329-001, que contiene el Oficio N° 893-2006-DGPM/MINSA, cursado por la Dirección General de Promoción de la Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante la Ley N° 27337, establece entre otros, que es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal, así como otorgar atención especializada a la adolescente madre, promover la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno;

Que, los Lineamientos de Política Sectorial para el Periodo 2002-2012 del Ministerio de Salud, aprobados mediante Resolución Suprema N° 014-2002-SA, señalan como primer Lineamiento General, la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, siendo necesario el fomento de la buena nutrición para contribuir a la prevención de riesgos y daños nutricionales, señalando entre otros, que la alimentación durante los periodos de gestación, lactancia, así como en los primeros años de vida del ser humano resultan esenciales para posibilitar el óptimo desarrollo de las potencialidades del individuo, las mismas que son indispensables para el mejoramiento de la productividad, crecimiento económico y desarrollo social sostenido;

Que, el Artículo 18° del Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-SA, señala que el personal de salud y los establecimientos de salud públicos y privados son responsables de las acciones de fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación del lactante y de la niña y el niño hasta los veinticuatro (24) meses de edad, con el objeto de garantizar su óptimo crecimiento y desarrollo;

Que, por Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES se ha dispuesto que en todas las Instituciones del Sector Público en las cuales laboren (20) veinte o más mujeres en edad fértil se cuente con un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las mujeres ejerzan su lactancia materna asegurando su adecuada conservación durante el horario de trabajo;



D. Fernández E.



E. Mantilla P.



Estando a lo propuesto por la Dirección General de Promoción de la Salud;

Con el visado del Viceministro de Salud, de la Dirección General de Promoción de la Salud y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del Artículo 8° de la Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva Sanitaria N° 009-MINSA/DGPM-V.01 "Directiva Sanitaria para la implementación de Lactarios en los Establecimientos y Dependencias del Ministerio de Salud" que consta de tres (03) folios y que forma parte integrante de la presente Resolución;

Artículo 2°.- La Dirección General de Promoción de la Salud será la encargada de vigilar el cumplimiento de la Directiva Sanitaria aprobada por la presente Resolución;

Artículo 3°.- Las Direcciones de Salud de Lima y Callao, así como las Direcciones Regionales de Salud, a nivel nacional, son responsables del cumplimiento de la Directiva Sanitaria aprobada por la presente Resolución, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones;

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y Directiva Sanitaria en el Portal de Internet del Ministerio de Salud;

Regístrese, comuníquese y publíquese

Carlos Vallejos Sologuren
Carlos VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud



D. Fernández E.



E. Mantilla P.



D. Fernández E.



Decreto Supremo

No. 009-2006-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 7, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante la Ley No. 27337, establece en su artículo 2 entre otros, que es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal, así como el otorgar atención especializada a la adolescente madre, promover la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno;

Que, el Reglamento de Alimentación Infantil, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 009-2006-SA, tiene como objetivo lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los veinticuatro (24) meses de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y orientación de prácticas adecuadas de alimentación complementaria;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia, aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-2002-PROMUDEH, elevado a rango de Ley mediante la Ley No. 28487, establece en su Objetivo Estratégico # 1 el asegurar una vida sana para niños y niñas de 0 a 5 años, previendo en su Tercer Resultado Esperado al 2010 que todos los niños y niñas menores de dos años acceden a la lactancia materna y a la alimentación complementaria óptima;

Que, los Lineamientos de Política Sectorial para el Periodo 2002 - 2012 del Ministerio de Salud, aprobados mediante Resolución Suprema No. 014-2002-SA, señalan como Primer Lineamiento General, la promoción de la salud y prevención de la enfermedad; siendo necesario el fomento de la buena nutrición para contribuir a la prevención de riesgos y daños nutricionales, en este sentido, entre otros señala que la alimentación durante los periodos de gestación,



Con la finalidad de apoyar la implementación del Tercer lineamiento de política *“conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, promoviendo la organización de los servicios para el cuidado infantil”* contenido en el Plan Nacional de Apoyo a la Familia, se formula el Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, que dispone la implementación de lactarios Institucionales en el sector publico.

lactancia, así como en los primeros años de vida del ser humano resultan esenciales para posibilitar el óptimo desarrollo de las potencialidades del individuo, las mismas que son indispensables para el mejoramiento de la productividad, crecimiento económico y desarrollo social sostenido;

Que, por otro lado el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004 - 2011, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2004-MIMDES, establece en su Tercer Lineamiento de Política, la conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, tanto en el ámbito público como en el privado, para dichos efectos dentro de sus acciones estratégicas señala que, es necesario el promover la organización de servicios de cuidado infantil en todos los centros de trabajo públicos, privados y comunales;

Que, en consecuencia es necesario establecer los mecanismos que permitan la promoción de la lactancia materna en las Instituciones del Sector Público, lo cual permitirá mejorar los indicadores de alimentación y nutrición infantil de niños y niñas a nivel nacional y mejorar la calidad de vida de la primera infancia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo No. 560 - Ley del Poder Ejecutivo, en la Ley No. 26842 - Ley General de Salud y en la Ley No. 27337 - Código de los Niños y Adolescentes;

DECRETA:

Artículo 1.- Implementación de Lactarios

Dispóngase que en todas las Instituciones del Sector Público, en las cuáles laboren (20) veinte o más mujeres en edad fértil, se cuente con un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las mujeres extraigan su leche materna asegurando su adecuada conservación durante el horario de trabajo.

Artículo 2. - Del ambiente especialmente acondicionado

Las especificaciones y estructura del ambiente especialmente acondicionado señalado en el artículo precedente, se regirán por lo señalado en el anexo 01 del presente dispositivo.





Decreto Supremo

Artículo 3. - Comisión de Trabajo

Constituir una Comisión de Supervisión Multisectorial, encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, la cual estará integrada por (01) un representante titular y (01) alterno, de los Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social quien la presidirá, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Resolución Ministerial de designación de representantes ante la Comisión antes referida, será emitida dentro de los quince (15) días hábiles de publicado en el Diario Oficial El Peruano el presente dispositivo.

Artículo 4. - Informe Anual de la Comisión de Trabajo

Al final de cada año la Comisión constituida por el presente dispositivo, elevará un informe detallado de la implementación a nivel nacional de lo estipulado en el presente Decreto Supremo, el cual será remitido a los titulares de los Sectores que la integran.

Artículo 5. - De la Secretaría Técnica

Por Resolución Ministerial del MIMDES se designará a la Secretaría Técnica de la Comisión que se constituye por el presente dispositivo.

Artículo 6. - Plazo de Implementación

El plazo para la implementación de lactarios en las instituciones del Sector Público es de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo

Artículo 7. - Derogatoria

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 8. - Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra del Interior.



la Ministra de Justicia, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Agricultura, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda Construcción y Saneamiento y por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ...veintidos... días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN JOSÉ BALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

VÍCTOR RIVERA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Dr. Carlos Vallejos Solórzano
MINISTRO DE SALUD

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

Allan Wagner Tizón
Ministro de Defensa

RAFAEL REY RIEV
Ministro de la Producción

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

ANEXO 01



Características Mínimas del Lactario Institucional

- Área no menor de 10 metros cuadrados.
- Ambiente que brinde privacidad y comodidad que permita a las madres - trabajadoras la posibilidad de extraerse su leche sentadas.
- Contar con refrigeradora en dónde almacenar la leche extraída por las madres durante su jornada laboral.
- Ubicación accesible en primer o segundo piso, salvo que la institución cuente con ascensor.
- Lavabo dentro del área o cerca del mismo para facilitar lavado de manos.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Av. Salaverry 801 - Lima 11
INFOSALUD 0800-10828
www.minsa.gob.pe



unicef 

únete por la niñez